

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Puerto Salgar, Cundinamarca, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado	25572-40-89-001-2022-00019-00
Referencia	Acción de tutela
Accionada	Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca
Accionante	Miguel Alejandro Herrán Pineda
Decisión	Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado
Sentencia No.	025

I. Objeto de la decisión

Procede el Despacho a decidir en primera instancia la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por el señor MIGUEL ALEJANDRO HERRÁN PINEDA a nombre propio frente a la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA.

II. Antecedentes

2.1. La solicitud de tutela

Expone el promotor de la demanda los siguientes hechos y pretensiones:

1. El 09 de diciembre de 2021 radicó ante la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca derecho de petición a través de correo electrónico.
2. Mediante esa comunicación solicitó:

“...Recibir y aceptar el siguiente memorial de rechazo de queja en contra del señor ANDRES FELIPE CAMACHO TRIANA secretario de planeación de la administración municipal de puerto salgar, por el daño ambiental ocasionado a raíz de autorización de tala de árbol almendro. solicitar a la corporación autónoma regional de Cundinamarca ordenar al señor ANDRES FELIPE CAMACHO TRIANA secretario de planeación de la administración municipal de puerto salgar, alleguen a su despacho documentos de permiso de licencia de construcción y autorización por parte de la alcaldía y/o Agustín Codazzi donde se demuestre que la solicitud por parte del señor GIOVANNY ALEXANDER RUBIANO MOGOLLON es viable y otorga el beneficio de mejoramiento de vivienda. solicitar a la corporación autónoma regional de Cundinamarca ordenar al señor ANDRES FELIPE CAMACHO TRIANA secretario de planeación de la administración municipal de puerto salgar, demostrar con hechos del riesgo inminente que presentaba en la vivienda del señor RUBIANO MOGOLLON, ya que lo evidenciado se resuelve que no representa ningún daño de riesgo a la vivienda o comunidad transeúnte, para lo cual se deduce que es un capricho ya que el árbol no da el aval de poder meter ningún vehículo o maquinaria como volqueta para el albergue de material de construcción como lo evidenciado mediante registro fotográfico. solicitar a la corporación autónoma regional de Cundinamarca Investigar este hecho de daño ambiental ocasionado por la autorización de tala de árbol almendro por parte del señor CAMACHO TRIANA y ordenar sanción que el despacho considere pertinente por las conductas del señor CAMACHO TRIANA y el señor RUBIANO MOGOLLON solicitar a la corporación autónoma regional de Cundinamarca dar traslado a un ente competente de procuraduría o fiscalía para que también interfieran en esta queja presentado en base a los hechos mencionados...”

3. Hasta la fecha de radicación de la acción de tutela no había obtenido respuesta.

2.2 Actuación procesal y pronunciamiento de las accionadas

La acción de amparo se admitió el 17 de enero de 2022, y se notificó el auto admisorio con el fin de que las accionadas informaran todo lo relacionado con el caso de autos, lo que deberían hacer dentro del término de dos días siguientes a su notificación.

A través de memorial enviado al correo electrónico la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA adujo que una vez revisado el Sistema de Administración Documental de Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (SIDCAR), frente a la petición del señor Miguel Alejandro Herrán Pineda radicada bajo el número 20211213316 del diez (10) de diciembre de 2021, resaltaron que esta fue

contestada mediante oficio número 04212004971 de fecha veintitrés (23) de diciembre de 2021, luego de nueve (9) días hábiles en trámite.

Radicado 20211213316 del 10 de diciembre de 2021.

Consultar Trámite

Ingrese el número de radicado:

Número: 20211213316 | [ver archivo ...](#)

Fecha: 10/12/2021 1:13:37 p. m.

Remitente: MIGUEL ALEJANDRO HERRAN PINEDA
No. Doc: maherran@misena.edu.co Fecha: 09/dic./2021

Asunto: memorial de rechazo en contra de secretario de planeación de la alcaldía de puerto salgar por otorgar autorización de tala de árbol ornamental.

Tipo Trámite: Derecho de Petición - D.P. Queja Ambiental (Afectación Ambiental)

Tema: Afectación - Queja Ambiental Flora

Área Responsable: DIRECCIÓN REGIONAL BAJO MAGDALENA

Estado Actual: Asignado

Documentos Respuesta:

Tipo Doc	Número	Fecha	Tipo Respuesta	Asunto
Oficio	04212004971	23/12/2021 8:44:03 a. m.	Parcial	Respuesta al radicado 20211213316

Conforme con lo indicado, afirman que dieron respuesta a lo solicitado por el accionante dentro del término de treinta (30) días establecido en el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue ampliado por el Decreto 491 de 2020.

2.3. Material probatorio relevante para el caso.

Durante el trámite de tutela se allegaron las siguientes pruebas relevantes para una decisión de mérito:

- Copia derecho de petición.
- Respuesta brindada por la CAR.
- Prueba de envío.

III. CONSIDERACIONES

3.1 presupuestos procesales y competencia

Los presupuestos capacidad para ser parte, competencia, petición en forma y capacidad procesal aparecen totalmente satisfechos, y como no se observa causal alguna de invalidación de todo o parte de lo actuado, el fallo que ha de producirse es de fondo.

3.2 Problema jurídico

¿Vulnera la accionada CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA el derecho fundamental de petición del señor MIGUEL ALEJANDRO HERRÁN PINEDA ante la falta de respuesta de fondo, oportuna y congruente?

3.3 Del caso bajo estudio

El artículo 23 de la Constitución Política faculta a toda persona a “*presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*”. Evidentemente, este derecho enmarca garantías fundamentales para el ejercicio de otras prerrogativas de igual rango constitucional, tales como el mínimo vital, la igualdad, el debido proceso, seguridad social.

El núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión sometida al asunto del funcionario, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. Además, implica que la respuesta deberá resolverse de fondo, de manera clara, precisa y congruente con lo pedido, pues en caso contrario se incurre en una vulneración al derecho constitucional fundamental en comento.

En otras palabras, una respuesta no puede contener vaguedad, ser incompleta o solucionar impropiaamente lo deprecado, ya que se vulnera la prerrogativa fundamental, y, en consecuencia, no libera a la entidad de la obligación de responder.

La anterior exégesis cobra mayor respaldo en la jurisprudencia que al caso ha enseñado que:

“Dentro de las garantías básicas del derecho de petición encontramos (i) la pronta resolución del mismo, es decir que, la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello y, (ii) la contestación debe ser clara y de fondo respecto de lo pedido; esto quiere decir que, debe pronunciarse materialmente respecto de todos los hechos puestos a consideración. La Corte Constitucional ha definido a través de su reiterada jurisprudencia en la materia, que el núcleo esencial de este derecho fundamental se encuentra constituido por la posibilidad de presentar la petición, la resolución integral de la solicitud sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva y que la respuesta sea notificada dentro del término legalmente oportuno” (T-083 de 2017).

Ahora bien, en el caso de autos se tiene que el quejoso constitucional elevó derecho de petición ante la convocada el 09 de diciembre de 2021, anhelando se le informara sobre:

“...Recibir y aceptar el siguiente memorial de rechazo de queja en contra del señor ANDRES FELIPE CAMACHO TRIANA secretario de planeación de la administración municipal de puerto salgar, por el daño ambiental ocasionado a raíz de autorización de tala de árbol almendro. solicitar a la corporación autónoma regional de Cundinamarca ordenar al señor ANDRES FELIPE CAMACHO TRIANA secretario de planeación de la administración municipal de puerto salgar, alleguen a su despacho documentos de permiso de licencia de construcción y autorización por parte de la alcaldía y/o Agustín Codazzi donde se demuestre que la solicitud por parte del señor GIOVANNY ALEXANDER RUBIANO MOGOLLON es viable y otorga el beneficio de mejoramiento de vivienda. solicitar a la corporación autónoma regional de Cundinamarca ordenar al señor ANDRES FELIPE CAMACHO TRIANA secretario de planeación de la administración municipal de puerto salgar, demostrar con hechos del riesgo inminente que presentaba en la vivienda del señor RUBIANO MOGOLLON, ya que lo evidenciado se resuelve que no representa ningún daño de riesgo a la vivienda o comunidad transeúnte, para lo cual se deduce que es un capricho ya que el árbol no da el aval de poder meter ningún vehículo o maquinaria como volqueta para el albergue de material de construcción como lo evidenciado mediante registro fotográfico. solicitar a la corporación autónoma regional de Cundinamarca Investigar este hecho de daño ambiental ocasionado por la autorización de tala de árbol almendro por parte del señor CAMACHO TRIANA y ordenar sanción que el despacho considere pertinente por las conductas del señor CAMACHO TRIANA y el señor RUBIANO MOGOLLON solicitar a la corporación autónoma regional de Cundinamarca dar traslado a un ente competente de procuraduría o fiscalía para que también interfieran en esta queja presentado en base a los hechos mencionados...”

Se tiene entonces que la solicitud debía ser resuelta en un plazo de 10 días, según lo preceptúa la Ley 1755 de 2015, pero según el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 dictado por el Gobierno Nacional dentro del marco de la emergencia económica, social y ecológica, estableció que estos términos debían modificarse durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, para señalar que toda petición que se presente durante este tiempo deberá resolverse dentro de los (30) días siguientes a su recepción. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Significa que, en el momento actual, la vulneración al

derecho de petición se da cuando el ente receptor (sea una persona natural o jurídica) no contesta la solicitud dentro de los términos establecidos por el citado Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

El término así fenecía el día 27 de enero de 2022, sin que la accionada procediera a dar respuesta al derecho de petición. No obstante, lo anterior la misma demandada en su respuesta adujo haber suministrado una contestación el 23 de diciembre de 2022 en el siguiente sentido:

Copiar vinculo Copiar imagen Descargar Eliminar Copiar en PDF Historial de versiones

maherran@misena.edu.co
La Dorada (Caldas)

ASUNTO: Respuesta al radicado 20211213316

Estimado señor

En atención a su solicitud, nos permitimos informar que funcionarios de la Corporación realizaron visita técnica el día 22 de diciembre del 2021 con el objetivo de verificar los hechos expuestos, por lo cual una vez se elabore el informe técnico correspondiente y con fundamento en lo conceptuado se adoptaran las medidas que haya lugar de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

Es pertinente informar que la queja debe ser tramitada bajo los parámetros establecidos por la Ley 1333 del 21 de julio 2009, por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, el cual requiere una serie de etapas, que una vez agotadas y se adopte una decisión de fondo se le informara oportunamente.

Cordialmente,



Advertidas estas gestiones y las respuestas emitidas por la entidad accionada, se tiene que la misma ha cumplido con el anhelo del actor, toda vez que, si bien se aprecia en principio una posible transgresión de sus derechos porque no ha brindado una respuesta de fondo, no es menos cierto que la misma se encuentra supeditada a la elaboración de informe técnico el cual será útil para la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca en aras de adoptar medidas preventivas si es del caso.

Aunado a lo anterior teniendo en cuenta el contenido de la petición del accionante la entidad demandada adoptándola como una queja advierte que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, el cual requiere una serie de etapas las cuales contemplan términos perentorios que no son viables cumplir de manera inmediata como lo pretende el accionante, incluso para el

inicio del procedimiento en mención se tiene en cuenta el artículo 13 de la mencionada norma:

“...ARTÍCULO 13. *Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas.* Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado...”

A partir de lo expuesto este Despacho evidencia que en el presente asunto se configuró el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado. Sobre esta figura la Corte Constitucional ha enseñado:

“Ahora bien, la Corte ha establecido que si durante el trámite de la acción de tutela se supera la situación que causó la amenaza o vulneración de los derechos constitucionales del accionante, dicha orden de acción o abstención carecería de objeto pues ya no tendría algún efecto útil. Este fenómeno se conoce como carencia actual de objeto por hecho superado o daño consumado. “La Corte ha entendido el concepto de hecho superado dentro del contexto de la satisfacción de las pretensiones del demandante con la tutela. En términos de la sentencia T-075 de 2011: “el cese de la amenaza o de la vulneración es lo que se conoce como hecho superado, situación en la que la acción de tutela carece de objeto actual. El hecho superado, ha dicho, se presenta cuando, por la acción u omisión del obligado (según sea el requerimiento del actor en la tutela), se supera la afectación de tal manera que ‘carece’ de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión ‘hecho superado’ dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela”. (T-952 de 2013).

Bajo este escenario, este Despacho declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca, Administrando Justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado en la presente ACCIÓN DE TUTELA instaurada por el señor MIGUEL ALEJANDRO

HERRÁN PINEDA en nombre propio frente a la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito el contenido de esta decisión a las partes, informándoles que contra la misma procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: ENVIAR lo actuado a la Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Angela María Giraldo Castañeda'. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'A' and 'M'.

ANGELA MARIA GIRALDO CASTAÑEDA

JUEZ